

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-5765-2018
CARATULADO : BOBADILLA/VALDERRAMA

Rancagua, diez de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1 comparece Claudia Andrea Bobadilla Proharam, pensionada, domiciliada en Ibieta N° 398 Departamento N° 5 Rancagua deduciendo demanda de nulidad de contrato contra Marco Antonio Valderrama Ruggeri, laboratorista dental, domiciliado en Las Achiras 1163, Población Braden Corvi, Rancagua y contra Marianela Lucia Núñez Ulloa, ignora profesión u oficio, domiciliada en Andrómeda 1514 San Damián Rancagua Oriente, Rancagua.

Fundando su demanda expone que el 17 Agosto del 2017 en la Notaria de Rancagua de Gerardo Carvallo Castillo su cónyuge Marco Antonio Valderrama Ruggeri suscribió los siguientes contratos de compraventa con la demandada Marianela Lucia Núñez Ulloa, por los inmuebles y precios que a continuación se indican:

1.- Departamento N° 2.102 del primer piso acceso dos del condominio “Brisas de Kennedy” ubicado en calle Samuel Román Rojas N° 850, inscrito a fojas 5.448 N° 9.756 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, por la suma de \$10.000.000.-, cuyo avalúo fiscal asciende a \$16.794.250.-, de una superficie aproximada de 200 metros cuadrados, cuyo valor comercial real supera los \$35.000.000.-.

2.- Inmueble ubicado en calle Las achiras antes pasaje tres, número mil ciento sesenta y tres, que corresponde al lote numero veintitrés del plano de la población Corvi hoy Santa Irene de la comuna de Rancagua, inscrito a fojas 5.447 vuelta N° 9.755 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, por la suma de \$5.000.000.-, avaluado fiscalmente en \$ \$35.585.000 y una superficie aproximada de 600 metros cuadrados, cuyo valor comercial real supera los \$80.000.000.-.

3.- Lote 22 de la manzana treinta y cinco de la Población de montaña Sierras de bellavista ubicada en una parte o sección del fundo o hacienda Bellavista de la comuna de San Fernando, inscrito a fojas 2.544 N° 2.672 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, por la suma de \$10.000.000.-, de un avalúo fiscal ascendente a \$9.151.513.- y una



superficie aproximada de 500 metros cuadrados, cuyo valor comercial real supera los \$50.000.000.-.

4.- Lote 23 de la manzana treinta y cinco de la Población de montaña Sierras de bellavista ubicada en una parte o sección del fundo o hacienda bellavista de la comuna de San Fernando, inscrito a fojas 2.545 N° 2.673 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, por la suma de \$10.000.000.-, avaluado por el Fisco en \$ 9.151.513.- y una superficie aproximada de 300 metros cuadrados, cuyo valor comercial real supera los \$30.000.000.-.

Indica que pese al avalúo fiscal y precio de mercado de los inmuebles señalados, la demandada y actual pareja del demandado adquirió la propiedad en las exiguas e irrisorias sumas indicadas precedentemente. Añade que dichos precios no se pagaron, lo cual fue reconocido por la demandada en una reunión familiar.

Señala que con el demandado se enfrentan en juicio sobre separación judicial y demanda reconvencional de divorcio seguidos en los autos RIT C-1787-2017 del Juzgado de Familia de Rancagua. Asimismo, fue demandada de rebaja de alimentos seguidos en los autos RIT C-2561-2017 ante el Juzgado de Familia de Rancagua.

Detalla que el demandado dedujo demanda de divorcio por cese de la convivencia, fundado en el cese de la convivencia del matrimonio por más de tres años (julio del 2013 - agosto del 2016) en causa RIT C-2127-2016, seguidos ante el Juzgado de Familia de Rancagua, en la cual se declaró el abandono del procedimiento. Por su parte, dedujo demanda de separación judicial en autos RIT C-1787-2017 ante el mismo juzgado, en los cuales le reconvino de divorcio por cese de convivencia, deduciendo en subsidio demanda de compensación económica.

Precisa que el 4 de febrero de 1995 contrajo matrimonio con el demandado. Al momento de la celebración pactaron separación total de bienes, entendiéndose que pese a no tener nada como patrimonio individual, todo lo que adquirieran iría en beneficio directo del grupo familiar como si se tratara de una comunidad de bienes, no importando para ello a nombre de quién se inscribirían los bienes que se adquirieran durante el tiempo, por ello todos los bienes obtenidos durante el matrimonio se encontraban inscritos a nombre de su cónyuge.



Hace presente que a la fecha del matrimonio no existía el divorcio vincular, razón por la cual independiente del régimen patrimonial pactado, siempre tendría la calidad de cónyuge, contando hasta el fin de sus días con el estatuto de protección del matrimonio. Del matrimonio nacieron tres hijos: Benjamín, de 19 años, Pía de 11 años y Luciano de 9 años. La vida en común se prolongó desde la fecha en que se casaron hasta el mes de julio del 2013, mes en que su cónyuge abandonó el hogar común dando como única explicación que ya “no me amaba”. Sin embargo ella sabía que desde un par de años antes mantenía una relación extramarital y secreta con Paola Jimena Román Caro, quien era trabajadora (secretaria) suya en el Laboratorio dental.

Producto del término de la convivencia, por la infidelidad de su cónyuge y su intención de imponer su voluntad aun habiendo dejado el hogar común, debió iniciar una serie de gestiones judiciales para evitar que se consumaran las arbitrariedades pretendidas por su cónyuge, las cuales son:

El 1° de abril del 2014 solicitó la declaración de bien familiar del inmueble ubicado en camino la Gloria S/N del Sector Olivar, comuna de Requínoa en causa RIT C-205-2014 del Juzgado de Familia de Rengo.

El 30 de abril de 2014 interpuso demanda de alimentos en su favor y sus hijos, en causa RIT C-1407-2014 seguidos ante el Juzgado de Familia de Rancagua. En paralelo su cónyuge inició en el Juzgado de Rengo juicio de cuidado personal respecto de los dos hijos menores, en causa RIT C-460-2014, alegando fundamentos falsos y lesivos para su dignidad como mujer y madre, cuyo único propósito fue presionarla para aceptar un acuerdo de alimentos en los términos que él quería imponer. En el juicio el demandado no asistió a los exámenes de habilidades parentales decretados por el Tribunal de Rengo e incumplió reiteradamente las obligaciones del régimen de relación directa y regular con sus hijos que él mismo solicitó, provocando intensas alteraciones del ánimo y sufrimiento. Luego se desistió de la demanda de cuidado personal que fue aceptado por el tribunal, contra su voluntad de perseverar en el mismo a fin de acreditar la falsedad de todas las graves imputaciones y descalificaciones que su cónyuge formuló en su demanda respecto a ella como madre en la crianza de sus hijos Pía y Luciano.

Relata que cuando se casaron ambos estaban titulados y ejerciendo sus profesiones pero no tenían patrimonio alguno. Él trabajaba para un laboratorio de Santiago ganando un sueldo cercano al mínimo de la época y ella se desempeñaba como psicóloga en un proyecto del Hogar de Cristo en Rancagua.



Como los ingresos eran escasos, durante los primeros meses del matrimonio vivieron como allegados en casa de su madre Silvia Proharam. Allí instalaron el primer laboratorio dental para las labores de su cónyuge, en el año 1996, cuyo primer equipamiento fue financiado con préstamos obtenidos de manera simultánea por ella y su madre. En 1998 recibió una importante suma de dinero (\$15.000.000.- aproximadamente) por concepto de indemnización debido al accidente laboral que le costó la vida a su padre Luis Bobadilla Moya, el cual invirtió en mejor instrumental para equipar el laboratorio dental y en la compra del primer vehículo del matrimonio, un automóvil marca Ford Escort que tuvo un costo cercano a los \$5.000.000.-. Ese mismo año trasladaron el laboratorio dental, desde la casa de su madre a una casa ubicada en la Población Rancagua Sur de la comuna de Rancagua, la que se tomó en arriendo para su funcionamiento.

Expone que en diciembre de 1999 fue diagnosticada de un tumor cerebral el que requirió una cirugía urgente y luego de la intervención quirúrgica, estuvo hospitalizada durante un mes en la Clínica Alemana de Santiago y una semana en la Clínica Isamédica en Rancagua, los cuales tuvieron costos de \$60.000.000.-, la cual cubrieron mediante bingos, rifas y el aporte de sus cercanos y familiares, a través de abonos realizados. Su cónyuge aportó menos del 10% de la deuda total efectivamente pagada.

En el 2000 se declaró su invalidez debido a las secuelas provocadas por la operación y comenzó a percibir una pensión de invalidez provisoria. En el 2001 se sometió a tratamientos de rehabilitación y no obstante lo anterior se le realizó una segunda evaluación de invalidez, declarándose por el organismo respectivo una pérdida de capacidad laboral del 76.6%, producto de una ataxia cerebelosa secundaria a la cirugía y se le otorgó una pensión de invalidez total definitiva. Consecuencia de lo anterior, en el 2002 fue finiquitada de su trabajo en el Hogar de Cristo, recibiendo una indemnización por años de servicios, la cual destinó para comprar un terreno en la comuna de Olivar a fin de construir allí una casa propia para su familia, pues a esa fecha su cónyuge aún no había podido proveerlos. La operación se realizó comprando el terreno a nombre del demandado, pues acordaron que de ese modo podrían postular a un crédito de construcción de la casa y en esos momentos quien contaba con rentas permanentes era su cónyuge. En el 2003 terminaron la construcción de la casa familiar en Olivar, trasladándose a la vivienda construida en el Lote 9 Ñ Dos, resultante de la subdivisión del Lote 9 Ñ de la Parcela número 9 del Proyecto de Parcelación El Establo ubicado en la comuna de Requínoa, de una superficie de 5.000 metros cuadrados una superficie



construida de 200 metros cuadrados aproximadamente y su tasación comercial bordea los \$200.000.000.-.

En el 2005 su cónyuge se constituyó como empresario individual de responsabilidad limitada creando la empresa denominada “Laboratorio Dental Marco Antonio Valderrama Ruggeri E.I.R.L.”, RUT 76.322.560 – 7, adquiriendo a través de dicha EIRL el Departamento N° 86 ubicado en un edificio de las Torres de la Alameda de Rancagua, el cual fue vendido por \$25.000.000.- a Brenda Parraguez Soto por escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2015, inscrito a su nombre a fojas 8.243 vuelta número 15233 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2015.

Mientras el demandado trabajaba ella se dedicaba a la crianza de los niños y al cuidado del hogar común, lo cual le resultaba altamente desgastante debido a las limitaciones que presenta, lo cual no fue negado por el demandado.

En el año 2011 su cónyuge compró una casa que fue destinada al laboratorio dental, la cual se ubica en calle Las Achiras N° 1163, Población Santa Irene (ex población Corvi) de la comuna de Rancagua, inscrita a su nombre a fojas 1246 N° 2429 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2011. Dicho inmueble tiene un valor comercial superior a \$60.000.00.-, el cual fue “vendido” por su cónyuge a demandada la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) en el mes de julio del año 2017. Esta venta y las otras que su cónyuge realizó el mismo día y en la misma notaría tienen como único y evidente objeto ocultar y disminuir artificialmente su patrimonio frente a la acción de compensación económica que le otorga la ley en su calidad de su cónyuge.

Sostiene que tal inversión y las demás expresadas fueron financiadas por ella y su familia de origen, sirviendo para consolidar la situación económica de su matrimonio, pues en el año 2012 su cónyuge obtuvo ingresos mensuales superiores a \$15.000.000.-, de los cuales según sus dichos, gasta un tercio en sueldos, materiales y mantención del laboratorio dental, quedándole como remanente la suma aproximada de \$10.000.000.- mensuales para destinarlos a la familia y nuevas inversiones. Además de dedicarse a la crianza de los hijos en común, colaboraba desde el hogar elaborando las fichas de cobranzas y pagos de los clientes del laboratorio dental.

En el 2013 su cónyuge adquirió un departamento en el condominio “Brisas de Kennedy” en la comuna de Rancagua, cuyo valor comercial supera los \$35.000.000.-, y fue “vendido” por el demandado a la demandada en la suma de



\$10.000.000.- en Agosto del año 2017. También adquirió dos terrenos en las Sierras de Bellavista de la comuna de San Fernando. Enterándose que tales inmuebles también los vendió a su conviviente y en precios ridículos en relación a su valor comercial, con el evidente propósito de disminuir artificialmente su patrimonio ante los Tribunales.

En febrero del 2010 su cónyuge adquirió el vehículo placa única CHYZ.88-K Station Wagon marca Nissan modelo X Trail 4X4 del año 2010, que tenía una tasación fiscal de \$5.860.000.-. En abril del 2016, adquirió el vehículo placa única DGCJ.87-5 Station Wagon Chevrolet del año 2011, que tiene un valor comercial de \$ 9.000.000.-.

Asevera que además de los actos simulados, el demandado en agosto del 2016 constituyó con su nueva pareja, la demandada, una sociedad por acciones, de la cual es socio constituyente y administrador, según las escrituras de constitución y modificación de la sociedad "SMD SpA" RUT 76.653.775-8. No obstante lo anterior, continúa explotando el Laboratorio Dental instalado en el inmueble ubicado en calle Las Achiras 1163 de la Población Corvi, hoy Santa Irene, de la comuna de Rancagua.

Expresa que el demandado en el juicio de alimentos, alegó tener diversas deudas por créditos en el sistema financiero, señalando que los inmuebles inscritos a su nombre estaban gravados con hipotecas, porque fueron adquiridos con créditos hipotecarios. Además, declara en los contratos de compraventa de los inmuebles ubicados en calle Las Achiras y el departamento ubicado en el Condominio Brisas de Kennedy, que Marianela Núñez Ulloa, será quien pagará los dividendos, gastos comunes y contribuciones de tales inmuebles a partir de la transferencia de los mismos. Lo anterior, de ser efectivo, implica un "alivio financiero" para el demandante de al menos \$700.000 mensuales.

Asevera que no posee ningún inmueble, ni vehículos o inversiones, pues vive exclusivamente de lo que obtiene por pensión de alimentos e invalidez. Todos los inmuebles y automóviles adquiridos durante el matrimonio estuvieron inscritos a nombre de su cónyuge hasta el mes de julio de 2017, añadiendo que acreditará que la convivencia matrimonial duró 18 años y el patrimonio se formó fundamentalmente durante ese período. Además, sufre una invalidez de más de la mitad de su capacidad de trabajo, recibe una pensión de alimentos para ella y sus tres hijos que bordea los \$2.160.000.- mensuales, más el usufructo del inmueble correspondiente al Lote 9 –Ñ2 del Lote 9 Ñ de la subdivisión de la Parcela Número 9, rol de avalúo 36-667, ubicado en Camino La Gloria S/N, comuna de Requínoa.



Alega que una vez declarado el divorcio solicitado por su cónyuge, este accionará por el cese de alimentos en su contra a fin de rebajar el monto total de los alimentos que actualmente paga, pues se obligó mediante avenimiento de junio del 2015, a pagar a los cuatro alimentarios el equivalente 8 ingresos mínimos remuneracionales mensuales, razón por la cual la cuota de participación proporcional en dichos alimentos es de 2 ingresos mínimos remuneracionales mensuales (8 IMR/4), equivalentes a una pensión de alimentos para ella de \$540.000.- mensuales. El perder la calidad de cónyuge, implica la pérdida del título que la habilita para recibir alimentos, redundando en un ahorro para él que le provocará un detrimento patrimonial relevante, que significa dejar de percibir \$6.480.000.- al año. Considerando que tiene 46 años y 7 meses de edad, proyectando que su vida se prolongará hasta los 85 años (promedio esperanza de vida de las mujeres en Chile), concluye que dejara de percibir 922 ingresos mínimos (461 meses x 2 IGM según pensión vigente), equivalentes en dinero a la suma de \$ 248.940.000.-.

Además perderá la calidad de heredera de parte del patrimonio que se formó gracias a sus aportes, consolidándose en favor del demandado la apropiación de todos los bienes que fueron adquiridos para su familia con su esfuerzo económico y personal. Arguye que el hecho que los bienes inmuebles hayan salido del patrimonio de su cónyuge mediante ventas simuladas no obsta que en el futuro vuelvan a él, una vez que haya obtenido el objetivo de burlar los derechos que le corresponden como cónyuge más débil y los de los hijos alimentarios. Hace presente que él la demandó en octubre del 2017, para rebajar la pensión de alimentos fundado en la artificiosa y simulada disminución de su patrimonio.

Señala que él ha negado el origen, financiamiento y modo de formación del patrimonio familiar, pretendiendo haber financiado él la adquisición de los bienes que fueron formando dicho patrimonio y que le han permitido convertirse en el próspero empresario que es hoy, quien percibe ingresos superiores a los \$10.000.000.- mensuales, cuenta con inversiones inmobiliarias y financieras, vehículos y una empresa; ahorrando también en el sistema de Fondo de Pensiones, lo cual le proveerá un cómodo y tranquilo pasar futuro en circunstancias que ella no tendrá otros ingresos, más que los derivados de su pensión de invalidez. Agrega que con el divorcio demandado su cónyuge hará un muy buen negocio y ella quedara convertida en una carga para sus hijos y su familia de origen, no cabiéndole duda que es la cónyuge débil.



Bajo el acápite “daño moral” expresa que los hechos descritos le provocan gran sufrimiento moral, sintiéndose deprimida, que todo el trabajo y esfuerzo realizado durante los años que duro su convivencia matrimonial con el demandado no tuvo ningún sentido, además se siente dañada en su honra. Daño provocado en el contexto de la responsabilidad contractual ocurrido durante la convivencia matrimonial y en los últimos actos de ésta que es la separación de hecho, solicitando la indemnización del daño estimado en la suma de \$248.940.000.-, equivalentes, a lo que dejará de percibir por pensión alimenticia en un periodo de 461 meses (considerando 922 ingresos mínimos 461 meses x 2 IGM según pensión vigente), lo que significa en dinero a la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$ 248.940.000.- o a la suma que esta magistratura estime adecuado a la naturaleza de los hechos y el mérito del proceso.

A propósito de los fundamentos jurídicos, concluye que el precio fijado en las compraventas de marras fue simulado, por lo que no ha habido precio real ni ha sido pagado, correspondiendo hacer lugar a la demanda y declarar “resuelto” el contrato de compraventa de 17 de diciembre del 2015.

Respecto a su legitimación, arguye ser legitimaria pues ataca actos que le causan daño patrimonial, al producirse una alteración en el conjunto de bienes que tenía derecho a heredar. Señalando que es obvio que la declaración de nulidad le favorece, pues le permite recuperar bienes que no aparecen formalmente en el patrimonio.

En subsidio, solicita se declare la nulidad absoluta por causa ilícita, porque se han burlado los derechos que corresponden a sus hijos y a ella como cónyuge.

A folio 21 Juan Antonio Santander Hofflinger, en representación de los demandados, viene en contestar las demandas principal de nulidad de contrato por simulación e indemnización de perjuicios y subsidiaria de nulidad por causa ilícita, solicitando su rechazo.

Bajo el apartado “los hechos que resultan ser objeto sublite” narra que el demandado contrajo matrimonio, pactando el Régimen de Separación Total de Bienes con la demandante, el cual prevalece a la fecha entre las partes. Asimismo, este desde sus inicios realizó de manera próspera la actividad económica de Laboratorista Dental, cuya bonanza económica impulso que en el año 2005 formara la empresa Marco Antonio Valderrama Ruggeri Laboratorio Dental Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.



Producto del bien estado económico, el demandado compró dos inmuebles, cuyo precio fue pagado mediante créditos hipotecarios obtenidos del banco Itaú, adquiriendo la obligación de pagar los dividendos mensuales nacidos de las operaciones N° 2017336 y 2021017, para la adquisición del dominio sobre el inmueble ubicado en calle las Achiras, antes pasaje 3, N° 1163, que corresponde al Lote número Veintitrés del plano de la población Corvi, hoy Santa Irene, de la ciudad de Rancagua, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Hipotecas del año 2011, a fojas 842 vta., N° 1.179, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua y al pago de los dividendos mensuales nacidos de la operación bancaria 2028162 correspondiente al mutuo hipotecario obtenido por la adquisición del dominio del departamento N° 2102, del primer piso acceso dos del condominio denominado Brisas de Kennedy I ubicado en calle Samuel Román Rojas N° 850, de la ciudad de Rancagua, cuya hipoteca ha sido inscrita en el Registro de Hipotecas del año 2013, a fojas 337, N° 459, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

Asimismo, el demandado adquirió de su padre en el 2014 la nuda propiedad de dos inmuebles, correspondientes al Sitio número veintidós de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando y el Sitio número veintitrés de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando, de los cuales el vendedor se reservó para sí el usufructo con carácter vitalicio, lo que consta inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2014 a fojas 932, N° 840 y a fojas 933, N° 841, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando.

Expone que a fines del 2015 su representado comenzó a experimentar un detrimento en su actividad económica, producto de la recesión económica a nivel país, viéndose en la necesidad de adquirir nuevas obligaciones bancarias para dar cumplimiento a las adeudadas, aunado al surgimiento de nuevas empresas de Laboratorio dental que contaban con mayor y mejor tecnología, perdiendo su posición en el mercado, siendo imposible adquirir tecnología que lo hiciera competitivo, quedando obsoleto en relación a sus competidores, perdiendo clientes y una considerable baja en sus ventas, llevándolo a una insolvencia que lo obligó a vender su empresa en el 2017, teniendo que contratarse como trabajador dependiente de la empresa SMD SpA.



Producto a su paupérrima situación económica el demandado tuvo que vender los dos inmuebles que tenía en la ciudad de Rancagua, al igual que la Nuda Propiedad de dos sitios de San Fernando, que eran los únicos inmuebles que conformaban su patrimonio y no afectaban a la familia, pues en la casa ubicada en Olivar cedió voluntariamente el usufructo a la demandante junto a los hijos que tienen en común, como parte de una pensión alimenticia acordada en causa caratulada “BOBADILLA/VALDERRAMA”, RIT C-1407-2014.

Asevera que la precaria situación económica y el sobreendeudamiento en el sistema bancario, más una fuerte disminución de ingresos, los cuales solo correspondían a la fecha a su salario mensual que asciende a \$2.000.000.- brutos, hicieron imposible dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, llevándolo a celebrar un contrato de compraventa con su representada, en la cual esta última compró los bienes objeto del litigio, pagando el siguiente precio: a) Sobre el inmueble ubicado en calle las Achiras, antes pasaje 3, N° 1163, que corresponde al Lote número Veintitrés del plano de la población Corvi, hoy Santa Irene, de la ciudad de Rancagua, pago la suma de \$5.000.000.- , debiendo además asumir la obligación de pagar todos los dividendos mensuales que tiene Don Marco Valderrama en las operaciones bancarias N° 2017336 y 2021017, correspondientes al mutuo hipotecario que adquirió del Banco Itau, y que dio origen a la Hipoteca inscrita en el Registro de Hipotecas del año 2011, a fojas 842 vta., N° 1.179, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; b) Por el departamento N° 2102, del primer piso acceso dos del condominio denominado Brisas de Kennedy I ubicado en calle Samuel Román Rojas N° 850, de la ciudad de Rancagua, pago la suma de \$10.000.000 en dinero, debiendo asumir la obligación del pago de todos los dividendos mensuales que tiene don Marcos Valderrama de la operación bancaria N° 2028162 correspondientes al mutuo hipotecario que adquirió del Banco Itau, y que dio origen a la Hipoteca inscrita en el Registro de Hipotecas del año 2013, a fojas 337, N° 459, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua. Ambas cantidades fueron pagadas mediante cheque N° 7379282, de la cuenta corriente número 2250150005, del Banco de Chile, girado con fecha 30 de agosto del año dos mil diecisiete; c) Por la Nuda Propiedad del Sitio número veintidós de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando, pago la suma de \$10.000.000.-; y d) Por la Nuda Propiedad del Sitio número veintitrés de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando, pago la suma de \$10.000.000.-,



ambas sumas de dinero fueron pagadas por la compradora a través del Cheque número 7379283, de la cuenta corriente número 2250150005, del Banco de Chile, girado con fecha 30 de agosto del año dos mil diecisiete.

Los cheques fueron cobrados mediante depósitos efectuados en las cuentas corrientes del vendedor, de los bancos Santander e Itaú, amortizando parte de la deuda que tiene con el Banco Santander (\$20.000.000.-) y el remanente sirvió para pagar parte de las deudas que mantiene con diversas personas, destacando que por concepto de pensión alimenticia paga 8 ingresos mínimos mensuales, más el usufructo de una casa, incluyéndose el pago de los dividendos del mutuo hipotecario que lo grava y las contribuciones. Además, debido al sobreendeudamiento de su representado, en el 2017 no pudo adquirir nuevos créditos, siendo la única forma de dar cumplimiento a sus obligaciones mediante dichos inmuebles, pues los dineros que fueron pagados tuvieron por objeto amortizar uno de los créditos que mantiene con Banco Santander.

Precisa que la celebración de la compraventa de los inmuebles se realizó el 17 de agosto del 2017, en razón que todos los bienes se encontraban gravados con una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, solicitada por la demandante en la causa RIT C-2127-2016, del Tribunal de Familia de Rancagua, la cual fue alzada, dejándola sin efecto, por medio de la resolución dictada con fecha 19 de julio del año 2017.

En cuanto a la demanda de nulidad de contrato por simulación, detalla que de la narración de los hechos acontecidos, se desprende que tanto el vendedor y la compradora de los inmuebles, al celebrar el contrato de compraventa, dieron reflejo a la voluntad real que han tenido las partes, pues la venta de los bienes fue a causa de una imperante condición económica de la cual la única forma en la cual el vendedor podía paliar su estado de insolvencia económica era a través de la venta de los mismos, ya que estos generaban una obligación del pago de un mutuo al cual no podía darle cumplimiento en razón de los ingresos percibidos, por otro lado, al momento en que la compradora hace efectivo el pago de dinero de los mencionados bienes, además de asumir nuevas obligaciones de pago que gravan los inmuebles, solo se puede concluir que no pudo existir una voluntad diversa a la de adquirir el dominio de los inmuebles por medio de la compra que se hiciera de estos.

Además sostiene que no puede entenderse una conciencia diversa de la expresada en la celebración del contrato de compraventa realizado por los demandados, pues la intención del demandado era vender para obtener dinero y



amortiguar su insolvencia patrimonial y la necesidad de dar cumplimiento a parte de sus obligaciones, además no concibe como la demandada tendría una intención distinta a pretender comprar, si además de pagar el precio se obligó a pagar una obligación de un tercero, al obligarse a pagar los dividendos de los mutuos hipotecarios que recaen sobre los inmuebles objetos de la presente causa de marras.

Por ultimo sostiene que la venta se realizó para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con terceros, pues considerando que sus representados no mantienen ninguna obligación pendiente con la demandante, no se puede entender la relación entre el engaño con la demandante, teniendo en cuenta que su representado contrajo matrimonio bajo el régimen de separación total de bienes con la actora y se encuentra discutido ante el juez de Familia la rebaja de alimentos, nacida de la insolvencia y deterioro económico del demandado. Por otra parte, bajo el régimen de separación total de bienes, los bienes vendidos por el demandado pertenecen de exclusivamente a su patrimonio, sin afectar el interés patrimonial de la demandante, pues no cabe liquidación alguna de bienes que le signifique un interés patrimonial, de la compensación económica, resultándole claro que actualmente está constituye una mera expectativa, pues aún no ha nacido su derecho, de modo tal que no afectaría un interés real de la demandante.

En cuanto a la demanda subsidiaria de nulidad de contrato por causa ilícita, asevera que esta no existe pues la motivación del vendedor fue obtener liquidez suficiente para amortiguar su mala situación financiera y la intención de la compradora fue adquirir el dominio de los mismos, pagando su precio, no contraviniendo las buenas costumbres ni el orden público, no entendiéndose la forma en que la demandante pretende concluir que las compraventas sublite adolecen de causa ilícita.

A folio 25 se tuvo por evacuado el trámite de réplica.

A folio 33 se tuvo por evacuado el trámite de duplica.

Llamadas las partes a conciliación a folio 36 esta no se produce, atendida la rebeldía de los demandados.

A folio 39 se recibió la causa a prueba.

A folio 115 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:



PRIMERO: Que, a folio 68(página 4) el demandado opone tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil contra la testigo Paula Verónica Silva Cisterna, fundada en que sus dichos demuestran manifiesta imparcialidad en contra del demandado Marco Antonio Valderrama Ruggieri, pues ha señalado que este sería una mala persona, razón por la cual carece de la objetividad exigida por el legislador. Asevera que además se está en presencia de la hipótesis del numeral séptimo del mismo artículo.

SEGUNDO: Que, evacuando traslado la demandante solicita el rechazo de la tacha interpuesta, argumentando que la falta de imparcialidad debe fundarse en la existencia de un interés en el pleito de carácter pecuniario, lo cual no existe. Respecto a la segunda causal, aquella se refiere a una eventual enemistad respecto de uno de los demandados, lo que en caso alguno la inhabilita para declarar respecto a la otra demandada. Además de sus dichos no se vislumbra la enemistad exigida por el legislador, la cual debe manifestarse por hechos graves, lo cual no sucede.

TERCERO: Que, referente a la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que de los dichos de la testigo no se desprende la existencia de un interés pecuniario directo o indirecto que la inhabilite para declarar en juicio. En cuanto a la contemplada en el numeral 7 de la misma disposición, aparte de que el demandado la opone sin fundamento alguno, tampoco se constatan hechos graves que el tribunal pueda considerar constitutivos de íntima amistad o enemistad, razón por la cual serán rechazadas las tachas.

II.- En cuanto a las objeciones documentales:

CUARTO: Que, a folio 77 el demandante objeta documento consistente en “Mandato de doña Marianela al Banco Itaú para pagar dividendos inmuebles de las achiras y depto. Brisas de Kennedy” por falta de autenticidad, toda vez que es una simple fotocopia ilegible de un documento denominado “Instrucción”, que en caso alguno es un mandato.

QUINTO: Que, evacuando traslado el demandado señala que en el documento doña Marianela le encomienda al Banco Itaú S.A., que este pague los dividendos de los inmuebles que son sujetos a créditos hipotecarios, los cuales son objeto de los contratos sublite, por medio de los dineros que esta tenga en su cuenta corriente del mismo banco, gestión que constituye un mandato, indistintamente de su denominación.



SEXTO: Que, los fundamentos vertidos por el demandante dicen relación con cuestiones del valor probatorio y ponderación del instrumento, que son una actividad privativa del juez de la instancia, razón por la cual será rechazada la objeción documental.

SÉPTIMO: Que, a folio 109 los demandados objetan la prueba percibida en la audiencia de percepción documental, argumentando que dicha audiencia es para percibir documentos electrónicos y no un registro auditivo, pues se estaría interpretando extensivamente una norma reguladora de la prueba, las cuales son de interpretación restrictiva. Además generaría problemas en cuanto a la asignación del valor probatorio, por tratarse de un medio al que no le ha sido asignado valor alguno.

OCTAVO: Que, evacuando traslado el demandante solicita el rechazo de la objeción alegando la extemporaneidad, al no haber deducido objeción alguna en la audiencia de estilo. En cuanto al fondo, alega que las grabaciones de voz son admisibles en juicio por expresa disposición legal, dada la regulación extensa de los documentos electrónicos en la ley.

NOVENO: Que, atendidos los propios fundamentos de la objeción documental, esta deberá ser desestimada por improcedente, pues se trata de alegaciones formales que debieron hacerse valer con precedencia al inicio de la audiencia de percepción documental, asimismo se trata del registro sonoro de una audiencia efectuada ante el Juzgado de Familia de Rancagua, es decir que constituye parte de un proceso judicial, razones por las cuales será rechazada la objeción documental.

III.- En cuanto al fondo:

DÉCIMO: Que, a folio 1 comparece Claudia Andrea Bobadilla Proharam interponiendo demanda de simulación de contrato e indemnización de perjuicios contra Marco Antonio Valderrama Ruggeri y Marianela Lucia Núñez Ulloa, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, los cuales se dan por reproducidos.

UNDÉCIMO: Que, contestando la demanda los demandados solicitan su rechazo en virtud de las alegaciones y defensas expuestas en la parte expositiva de esta sentencia, las que en virtud del principio de economía procesal se dan por reproducidas.

DUODÉCIMO: Que, conforme a los escritos de demanda y contestación no existe controversia entre las partes en relación a los siguientes hechos:



1.- Que la demandante contrajo matrimonio con el demandado Marco Valderrama Ruggeri bajo el régimen patrimonial de separación de bienes;

2.- Que Marco Valderrama Ruggeri vendió a la demandada Marianela Lucia Núñez Ulloa los siguientes inmuebles, que se encontraban inscritos a su nombre: a) el ubicado en calle las Achiras, antes pasaje 3, N° 1163, correspondiente al Lote número Veintitrés del plano de la población Corvi, hoy Santa Irene, de la ciudad de Rancagua, por el precio de \$5.000.000.-; b) el departamento N° 2102, del primer piso acceso dos del condominio denominado Brisas de Kennedy I ubicado en calle Samuel Román Rojas N° 850, de la ciudad de Rancagua, por el precio de \$10.000.000.-; c) el Sitio número veintidós de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando, por el precio de \$10.000.000.-; y d) el Sitio número veintitrés de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando, por el precio de \$10.000.000.-.

DÉCIMO TERCERO: Que, según su contenido la simulación puede ser absoluta si las partes acuerdan celebrar sólo una apariencia de acto que realmente no quieren y que, en consecuencia será inexistente entre ellos; o relativa, si celebran un acto o negocio cuya apariencia solo es falsa en cuanto a su naturaleza, a sus términos o contenido, o a las personas que intervienen.

En el caso de autos, la actora deduce acción de simulación sosteniendo que en los contratos de compraventa celebrados por los demandados, cuya efectividad no ha sido controvertida por los demandados, no existiría un real interés de comprar ni vender las propiedades, siendo “irrisorio” el precio pactado y la voluntad de comprar y vender de las partes, impetrando acción de simulación relativa señalando que *“a través de los referidos contratos se ha pretendido ocultar y disfrazar un acto de disposición gratuita del patrimonio del vendedor en beneficio de su actual pareja y socia en perjuicio de su cónyuge e hijos”* (folio 1, página 18), para efectos que se declare la nulidad de dichos contratos.

Subsidiariamente, acciona de nulidad absoluta por causa ilícita.

DÉCIMO CUARTO: Que, para que pueda prosperar la acción de simulación, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que esta debe cumplir los siguientes requisitos:



a) La disconformidad entre la voluntad real, efectiva o verdadera y la declarada o manifestada;

b) Dicha declaración ha sido concertada de común acuerdo entre las partes,
y

c) El propósito perseguido por las partes es engañar a terceros.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de no controvertir las partes la existencia del contrato, a fin de acreditar las estipulaciones del mismo los demandados allegan a folio 72 (documento N° 4) escritura pública otorgada ante el Notario Gerardo Carvallo Castillo, con fecha 17 de agosto del 2017, Repertorio N° 429 – 2017, titulada “Compraventa Núñez Ulloa, Marianela Lucía a Valderrama Ruggeri, Marco Antonio”, la cual consigna: “**PRIMERO:** La parte vendedora declara que es dueña, de forma exclusiva, de los siguientes bienes: **a)** Inmueble ubicado en calle Las Achiras, antes pasaje Tres, numero mil ciento sesenta y tres, que corresponde al Lote número Veintitrés del plano de la población Corvi, hoy Santa Irene, de la comuna de Rancagua...; **b)** Del departamento numero Dos Mil Ciento Dos, del primer piso, Acceso Dos, del condominio acogido a la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete denominado Brisas de Kennedy I, ubicado en Samuel Román Rojas numero ochocientos cincuenta, de la comuna de Rancagua, y de sus respectivos derechos que le correspondieren de manera proporcional sobre los bienes comunes... **TERCERO:** La venta sobre el dominio que recae sobre ambos inmuebles, que resultan ser objeto del presente contrato, se hace ad-corpus, como especie o cuerpo cierto, con todo lo edificado y plantado; con todos sus usos, derechos, costumbres y servidumbres activas y pasivas. Se deja constancia que ambos bienes se encuentran afectos a hipotecas en favor del Santander e Itaú, las cuales la parte compradora declara conocer y manifestar su respectiva conformidad, encontrándose libre de cualquiera otra especie de gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio y derechos reales, litigios pendientes y embargos. **CUARTO:** El precio convenido para la presente compraventa corresponderá a la suma total de quince millones de pesos, los cuales se desglosan en la forma siguiente: sobre el inmueble individualizado en la letra a), su precio corresponderá a la suma de cinco millones de pesos, y del inmueble individualizado en la letra b) el precio corresponderá a la cantidad de diez millones de pesos, dinero que se paga, en este acto, por medio de cheque, número siete tres siete nueve dos ocho dos, de la cuenta corriente numero dos dos cinco cero uno cinco cero cero cinco, del Banco de Chile, girado con fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete. Además la parte compradora deberá pagar los respectivos dividendos que corresponden a los créditos



hipotecarios que graban (sic) a ambos inmuebles, a las correspondientes entidades bancarias...; y escritura pública otorgada ante el Notario Gerardo Carvallo Castillo, con fecha 17 de agosto del 2017, Repertorio N° 430 – 2017, titulada “Compraventa Núñez Ulloa, Marianela Lucía a Valderrama Ruggeri, Marco Antonio” la cual señala: **PRIMERO:** La parte vendedora declara que es la dueña, de forma exclusiva de la nuda propiedad, correspondiente a los siguientes inmuebles: **a)** Sitio numero veintidós de la manzana treinta y cinco de la Población de Montañas Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando... **b)** Sitio número veintitrés de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando... **SEGUNDO:** Por el presente acto la parte vendedora vende, cede y transfiere a la parte compradora la nuda propiedad de los dos inmuebles singularizados en la cláusula precedente, quien a su vez compra, acepta y adquiere para sí. **TERCERO:** La venta sobre la nuda propiedad, que recae sobre ambos inmuebles, se hace ad-corpus, como especie o cuerpo cierto, con todo lo edificado y plantado; con todos sus usos, derechos, costumbres y servidumbres activas y pasivas. Se deja constancia que el bien se encuentra afecto a un usufructo, de carácter vitalicio, en favor de don Mario Luis Valderrama García, la cual la parte compradora declara conocer y manifestar su respectiva conformidad, en contraendose (sic) libre de cualquiera otra especie de gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio y derechos reales, litigios pendientes y embargos. **CUARTO:** El precio convenido para la presente compraventa corresponderá a la suma total de veinte millones de pesos, los cuales se desglosan en la forma siguiente: sobre la nuda propiedad del inmueble individualizado en la letra a) su precio corresponderá a la suma de diez millones de pesos, y de la nuda propiedad del inmueble individualizado en la letra b) el precio corresponderá a la cantidad de diez millones de pesos, dinero que se paga, en este acto, por medio de cheque, número siete tres siete nueve dos ocho tres, de la cuenta corriente numero dos cinco cero uno cinco cero cero cinco, del Banco de Chile, girado con fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete...”.

DÉCIMO SEXTO: Que, ponderados en forma legal los instrumentos singularizados y pormenorizados en el motivo precedente, permiten tener por acreditado que respecto a la adquisición de los inmuebles ubicados en calle las Achiras, antes pasaje 3, N° 1163, correspondiente al Lote número Veintitrés del plano de la población Corvi, hoy Santa Irene y el departamento N° 2102, del primer piso acceso dos del condominio denominado Brisas de Kennedy I ubicado



en calle Samuel Román Rojas N° 850, ambos de la ciudad de Rancagua, la demandada declaró conocer las hipotecas que los gravan y hacerse cargo del pago de los respectivos dividendos.

En cuanto a los bienes raíces individualizados como los sitios número veintidós y veintitrés de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna y Departamento de San Fernando, la demandada adquirió la nuda propiedad de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a folio 72 (documento N° 7) los demandados allegan copia de la inscripción de fojas 337 número 459 correspondiente al Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2013, la cual consigna “MARCO ANTONIO VALDERRAMA RUGGERI ... según escritura de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, en la Notaria de Rancagua de Ernesto Montoya Peredo, constituyó hipoteca de primer grado a favor de BANCO ITAU CHILE..., sobre el departamento numero Dos Mil Ciento Dos del primer piso, Acceso Dos, del condominio acogido a la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, denominado Brisas de Kennedy I, ubicado en calle Samuel Román Rojas número ochocientos cincuenta, de la comuna de Rancagua... Hipoteca asegura al BANCO ITAU CHILE, el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno, en capital, intereses, reajustes, gastos y costas de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en escritura, especialmente el pago del préstamo otorgado a MARCO ANTONIO VALDERRAMA RUGGERI, y que asciende a la cantidad de 1.100 U.F., pagaderas en forma y condiciones allí establecidas...”; rola en el mismo folio (documento N° 8) copia de la inscripción de fojas 842 Vuelta número 1179 correspondiente al Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2011, la cual señala lo siguiente “**MARCO ANTONIO VALDERRAMA RUGGERI...** según escritura de fecha veintiocho de enero del dos mil once, ante el Notario de Rancagua don Jaime Bernales Valenzuela, constituyó hipoteca de primer grado en favor del **BANCO ITAÚ CHILE...** sobre: **la propiedad ubicada en calle Las Achiras, antes pasaje Tres, numero mil ciento sesenta y tres, que corresponde al Lote número Veintitrés del plano de la población Corvi, hoy Santa Irene, de la comuna de Rancagua...** Hipoteca garantiza el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en escritura, derivadas del mutuo hipotecario que da cuenta la cláusula **SEXTA** de la misma, otorgado a don **MARCO ANTNIIO VALDERRAMA RUGGERI**, y que asciende a la cantidad de **1.539,412 Unidades de Fomento**, pagaderas en forma y condiciones



establecidas en ella....”, instrumentos que ponderados en forma legal permiten tener por acreditado que el demandado Marco Valderrama constituyó hipotecas sobre los bienes raíces ubicado en calle las Achiras y el departamento del Condominio Brisas de Kennedy, a fin de garantizar el cumplimiento de dos mutuos otorgados por las sumas de 1.100 U.F. y 1.539,412 U.F., hipotecas que por lo demás constan inscritas al margen de las inscripciones de dominio de los inmuebles, allegadas a folio 6 por el demandado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a folio 72 (documento N° 12) los demandados allegan la siguiente prueba documental, no objetada por la contraria:

1.- “Consulta de Cheques” (página 4) , el cual consigna: “Número de Cheque 7379282 Monto \$15.000.000.- Fecha de pago 30/08/2017 Estado Pagado”, consta al centro copia del Cheque N° 7379282 de la cuenta 001-225-0000 del Banco de Chile de titularidad de Marianela Nuñez U. girado nominativamente a nombre de Marco Valderrama Ruggeri por la suma de \$15.000.000.-;

2.- “Consulta de cheques” (página 5) que señala: “Número de Cheque 7379283 Monto \$20.000.000.- Fecha de pago 30/08/2017 Estado Pagado”, constando también impresión del Cheque N° 7379283 de la cuenta 001-225-0000 del Banco de Chile de titularidad de Marianela Nuñez U. girado nominativamente a nombre de Marco Valderrama Ruggeri por la suma de \$20.000.000.-;

3.- Boleta única de depósito N° 48946586 del Banco Itaú, suscrita por Marco Antonio Valderrama presentado y recepcionado recepcionado con fecha 29 de agosto del 2017 por la suma de \$15.000.000.- en la Cuenta N° 200033089;

4.- Boleta de depósito Banco Santander N° 2165068 a la cuenta N° 62-69294-8 del titular Marco Valderrama R., por “Documentos otros bancos” por el monto de \$20.000.000.-, presentado y recepcionado por el Banco Santander el 29 de agosto del 2017; probanzas que ponderadas legalmente permiten dar por establecido que efectivamente la demandada pagó al demandado la suma total de \$35.000.000.- mediante los cheques singularizados en los números 1 y 2, los que posteriormente con fecha 29 de agosto del 2017 fueron depositados en dos cuentas de titularidad del demandado Marco Valderrama Ruggeri en los Bancos Itaú y Santander. Dichos cheques efectivamente fueron pagados por el Banco librador al demandado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en su libelo la demandante califica de “exigua e irrisoria” las sumas pagadas por concepto de precio por parte de la demandada,



en relación al valor comercial de los inmuebles vendidos. En razón de ello, allega a folio 64 certificados de avalúo fiscal emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, respecto al Rol de Avalúo 00344 – 00006, de la comuna de Rancagua, correspondiente al bien raíz ubicado en General Bulnes 105 Santa Irene, con destino habitacional, avaluado en \$36.654.821.- al segundo semestre del año 2019; Rol de Avalúo 12931 – 00006 de la comuna de Rancagua, correspondiente al bien raíz ubicado en Samuel Román Rojas 850 Dp 2102 C Brisas de Kennedy, con destino habitacional, avaluado en 17.250.643.- al segundo semestre del 2019, los que ponderados en forma legal acreditan el valor del avalúo fiscal de las propiedades vendidas que se ubican en la comuna de Rancagua.

VIGÉSIMO: Que, el avalúo fiscal es el valor que otorga el Servicio de Impuestos Internos a una propiedad que sirve de base para el cálculo del impuesto territorial que corresponde aplicar al mismo. Dicho valor usualmente constituye una referencia mínima para determinar el justo precio de un inmueble, pues es de público conocimiento que el avalúo fiscal es inferior al precio que el mercado le otorga a un bien raíz. Por lo demás, dicho avalúo es la tasación mínima que se le asigna a un inmueble que será vendido en pública subasta conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, al cotejar las sumas percibidas por el demandado (\$15.000.000.-) es evidente la desproporción existente entre el precio pagado y el avalúo fiscal de los mismos. Sin embargo, se ha tenido por acreditado que la demandada no solo pagó dichos montos, sino que junto con reconocer las hipotecas que gravaban las fincas, se obligó al pago de los dividendos mensuales de los créditos garantizados por las mismas. Por ello constan a folio 72 (documento 12) documentos denominados “Consulta mutuos hipotecarios” a nombre de Marco Valderrama Ruggeri, N° de operación 2.028.162 respecto del inmueble ubicado en calle Samuel Román Rojas 926 depto., que bajo el título “Datos del crédito” señala fecha escritura: 29 de Nov12m nominal inicial 1.100 saldo actual 1.003,7808; bajo el acápite “Dividendos” consigna como generados y pagados 47 y pactados 300 (página 1) y N° de operación 2.017.336 sobre el inmueble ubicado en calle Las Achiras 1163 Rancagua, que bajo el encabezado “Datos del crédito” señala fecha de escritura 28JAN11 nominal inicial 1.593,9412 saldo actual 1.376,1211, luego bajo el título “Dividendos” indica como generados y pagados 69 y pactados (300) , los que ponderados en forma legal permiten acreditar que la demandada se obligó a pagar respecto del departamento a lo menos 253 dividendos mensuales y respecto a la casa – habitación a lo menos 231 dividendos mensuales. A mayor abundamiento, consta a folio 93 respuesta de



oficio enviada por el Banco Itaú la cual señala: “En relación a doña María Núñez Ulloa, informamos que no es codeudora, solo dejo mandato con instrucción de cargar a la cuenta corriente número 213569426 para cancelar los mutuos 2117336, 2021017 y 2028162.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme de las probanzas singularizadas y ponderadas precedentemente es posible establecer que no existe una disconformidad entre la voluntad real de las partes y la declarada en la escritura pública Repertorio N° 429 – 2017, pues efectivamente ha existido un desplazamiento patrimonial desde la demandada hacia el demandado, por las sumas de \$15.000.000.-, como de esta última hacia el Banco acreedor de los mutuos hipotecarios, al solicitar que se carguen dichos mutuos a la cuenta corriente indicada por Banco Itaú, deduciéndose que efectivamente el precio pagado por la demandada al demandado es de carácter real, pues no obstante la desproporción existente entre las sumas pagadas y el avalúo fiscal de dichos inmuebles, la demandada se obligó a pagar las obligaciones personales del demandado que emanan del contrato de mutuo, en calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, referente a los sitios número veintidós y veintitrés de la manzana treinta y cinco de la Población de Montaña Sierras de Bellavista, ubicada en una parte o sección del fundo o Hacienda Bellavista de la comuna de San Fernando, la demandada allega a folio 72 (documento N° 21) certificado de hipotecas y gravámenes e interdicciones y prohibiciones del inmueble inscrito a fojas 2544 N° 2662 del Registro de Propiedad del Año 2017, de la Comuna de San Fernando, correspondiente a la nuda propiedad del Sitio número 22 de la Manzana 35, de la Población de Montaña Sierras de Bellavista a nombre de Marianela Lucia Núñez Ulloa, el cual registra inscrito a fojas 932 N° 840 Año 2014, un usufructo a nombre de Mario Luis Valderrama García; (documento N° 22) certificado de hipotecas y gravámenes e interdicciones y prohibiciones del inmueble inscrito a fojas 2545 N° 2663 del Registro de Propiedad del Año 2017, de la Comuna de San Fernando, que corresponde a la nuda propiedad del Sitio número 23 de la Manzana 35, de la Población de Montaña Sierras de Bellavista a nombre de doña Marianela Lucia Núñez Ulloa, el cual registra inscrito a fojas 933 N° 841 Año 2014, un usufructo a nombre de Mario Luis Valderrama García, los que ponderados en forma legal permiten acreditar que efectivamente la demandada adquirió la nuda propiedad de ambos inmuebles, cuyo usufructo es de titularidad de Mario Luis Valderrama García.



Asimismo allegó en el mismo folio certificados de avalúo fiscal del segundo semestre del 2017 (documentos 19 y 20) de ambos inmuebles, los cuales consignan que el sitio 22 tenía una avaluación de \$6.815.887.- y el sitio 23 tenía un avalúo de \$6.815.887.-.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en mérito de lo anterior se ha tenido por acreditado que la demandada adquirió la nuda propiedad de los sitios 22 y 23 ubicados en la comuna de San Fernando, los cuales según su certificado de avalúo fiscal corresponden a dos sitios eriazos. El precio por cada uno fue la suma de \$20.000.000.- la cual fue depositada el 29 de agosto del 2017 en la cuenta del Banco Santander de titularidad del demandado. Además, mediante la confrontación del precio pagado por la demandada y el avalúo fiscal de los mismos, se deduce que no existe una desproporción entre el precio pagado y la avaluación fiscal de cada predio, coligiéndose por esta juzgadora que tampoco existe una disconformidad entre la voluntad real de las partes y la declarada en la escritura pública Repertorio N° 430 – 2017, pues efectivamente el precio acordado se pagó. Además cabe tener presente que la demandada adquirió la nuda propiedad sobre dichos sitios, reconociendo en la escritura pública de compraventa la existencia de un usufructo de carácter vitalicio en favor de don Mario Luis Valderrama García, de tal manera que resulta contrario a la lógica que la demandada hubiera pagado una suma equiparable a las señaladas por la demandante en su libelo, considerando que estaba adquiriendo una finca que no podría usar ni gozar durante la vida del usufructuario.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no cumpliéndose con el primer requisito de procedencia de la acción deducida, será rechazada la demanda de simulación relativa deducida por la demandante con carácter de principal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, subsidiariamente la demandante solicita la declaración de nulidad absoluta por causa ilícita de los contratos sub lite, alegando que “se han burlado los derechos que corresponden a mis hijos y a mí como cónyuge”. La causa ilícita es definida por el artículo 1467 del Código Civil como la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, rola a folio 72 (documento N° 18) copia autorizada de sentencia pronunciada en causa RIT C-1787-2017 sobre separación, divorcio por cese y compensación económica entre Claudia Andrea Bobadilla Proharam y Marco Antonio Valderrama Ruggeri, cuya parte resolutive consigna “I.- QUE EN CUANTO A LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN JUDICIAL: Que, se rechaza la demanda; II.- QUE, EN CUANTO AL DIVORCIO POR CESE DE LA



CONVIVENCIA: Que se acoge la demanda. Que, en consecuencia, se declara terminado por divorcio el matrimonio de doña CLAUDIA ANDREA BOBADILLA PROHARAM, run 11.889.322-0 y MARCO ANTONIO VALDERRAMA RUGGERI, run 9.404.096-5 celebrado el día 4 de febrero de 1995, circunscripción de Rancagua, número 126 ,del Registro de Matrimonios año 1995, desde que esté ejecutoriada la presente sentencia. III.- QUE EN CUANTO A LA DEMANDA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA: Que, se rechaza la demanda. III.- QUE, EN CUANTO A LAS COSTAS: Que, no se condena en costas por estimar tuvo motivo plausible para litigar” y copia autorizada de sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua (documento N° 17) con fecha 2 de Julio del 2019 respecto a la causa RIT C-1787-2017 del Juzgado de Familia de Rancagua, cuya parte resolutive dispone “I.- Que, se confirma el fallo en alzada. II.- Cada parte pagará sus propias costas”, instrumentos que ponderados en forma legal permiten establecer que por sentencia dictada por el Juzgado de familia con fecha 6 de febrero del 2019 se declaró terminado por divorcio el matrimonio de la demandante con el demandado, negándose lugar a la demanda de compensación económica, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada de esta ciudad el día 2 de julio del 2019.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, habiéndose negado el derecho de compensación económica y declarado el divorcio entre las partes, no se vislumbra algún interés que se hubiere vulnerado por parte de los demandados, a través de la celebración de los contratos objeto del juicio, pues la declaración del divorcio puso término al matrimonio y consiguientemente a los derechos y deberes del mismo, entre ellos el derecho de alimentos. Así también, habiéndose negado la compensación económica a la demandante se observa que no existe un interés real en la reintegración de los bienes vendidos por el demandado a la demandada, pues no existe una acreencia en su contra por este concepto.

Además, no es posible constatar que mediante la celebración de los contratos de compraventa el demandado hubiere disminuido su patrimonio intencionalmente a fin de no dar cumplimiento a los deberes con su ex cónyuge y sus hijos, el cual en caso de ser efectivo es un asunto de conocimiento de los tribunales de familia o de aquellos con competencia en lo civil cuando se trate del ejercicio de una acción revocatoria o pauliana. Por otra parte, si bien la demandante se excepcionó en el juicio de divorcio alegando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de alimentos, también denominada “cláusula de dureza” prevista en el artículo 55 inciso 3° de la Ley N° 19.947, el considerando décimo quinto de los autos RIT C-1787-2017 la desestimo arguyendo lo siguiente:



“Que, ninguna de las pruebas incorporadas permitió acreditar el incumplimiento en los términos que exige la norma antes citada y de los ítems señalados en la convención probatoria.

Que, en consecuencia, no habiendo acreditado los supuestos de procedencia de esta excepción, se rechazará”.

Por último, como se razonó anteriormente la causa del contrato para el demandado es el precio percibido, pagado y depositado en la cuenta del comprador, el cual no es contrario a la ley, la moral ni el orden público, máxime si la aparente desproporción entre el precio percibido por concepto de precio y el valor de las propiedades no es tal, pues la demandada adquirió dos propiedades hipotecadas obligándose a pagar los dividendos pendientes de cada una y la nuda propiedad de dos sitios eriazos, razón por la cual será rechazada la demanda deducida con carácter subsidiario.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios la propia actora asevera que *“Como he dicho a lo largo de párrafos anteriores, los hechos descritos, me provocan gran sufrimiento moral, me siento deprimida, siento que todo el trabajo y esfuerzo realizado durante todos los años que duro mi convivencia matrimonial con el demandado no ha tenido ningún sentido, además me siento muy dañada en mi honra”* (folio 1, página 15) deduciéndose que el origen de los perjuicios demandados emana de la supuesta simulación relativa o nulidad absoluta de contrato demandada, la cual conforme a los motivos expuestos precedentemente fue desestimada en cuanto a lo demandado con carácter de principal y subsidiario, considerando la abundante prueba rendida por los demandados para acreditar la conformidad entre la voluntad declarada en las escrituras públicas que dan cuenta de los contratos, y los hechos posteriores de los mismos. De tal manera, que al no encontrarse establecida la existencia del hecho dañoso resulta infructuoso pronunciarse respecto a los demás requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios, máxime si la actora en su libelo en caso alguno detalló con precisión en qué consistiría el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, pues al haber contraído matrimonio con régimen de separación total de bienes, en el cual conforme al artículo 159 inciso 1° del Código Civil “los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título” las ventas impugnadas por la actora eran perfectamente posibles, pues su cónyuge no requería de su consentimiento para poder realizarlas.



TRIGÉSIMO: Que, asimismo, las compraventas celebradas por el demandado tampoco alteraron la suma percibida por la demandante y sus hijos a título de pensión alimenticia, pues consta a folio 52 sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Rancagua en autos RIT C-2561-2017 respecto a la demanda de rebaja de alimentos, deducida por Marco Antonio Valderrama Ruggeri contra su hijo Benjamín Paulo Valderrama Bobadilla y su cónyuge Claudia Andrea Bobadilla Proharam, por sí y en representación de sus hijos menores Pía Belén Valderrama Bobadilla y Luciano Valderrama Bobadilla, pues conforme a la parte resolutive de dicha sentencia, la demanda fue rechazada, instrumento que ponderado en forma legal hace plena fe para esta sentenciadora en cuanto al rechazo de la demanda de rebaja de pensión de alimentos deducida por el actor.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada altera lo resuelto las demás probanzas rendidas por las partes, no pormenorizadas en la presente sentencia.

Y visto lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, y lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.439, 1.440, 1.441, 1.443, 1.444, 1.445, 1.460, 1.467, 1.681, 1.682, 1.683, 1.698, 1.701, 1.708, 1.709, 1.712 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 144, 174, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, se rechaza la tacha deducida por los demandados a folio 68 contra el testigo Paula Verónica Silva Cisterna

II.- Que, se rechazan las objeciones documentales formuladas por el demandante a folio 77 y el demandado a folio 109.

III.- Que, **SE RECHAZAN** las demandas de simulación relativa deducida con carácter de principal y la de nulidad por causa ilícita deducida con carácter subsidiario.

IV.- Que, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

V.- Que, cada parte pague sus costas.

Notifíquese por Cedula, Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Dictado por doña **NATALIA RENCORET OLIVA**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, diez de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>